



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se advirtió error en la asignación de la radicación. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: Ordinario Laboral De Única Instancia
DEMANDANTE: Fredy Rafael Bossa y Funeraria Lorduy S.A.
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 51
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 12773, se dispuso a la devolución de la demanda, no obstante, se observa un error en el número de radicado asignado y, por tanto, es necesaria la corrección pertinente, conforme a los postulados del art. 285 del CGP. Así las cosas, se advierte que en la providencia precitada se asignó como número de radicado 76001-4105-005-2024-00412-00 y el número de radicado correcto es el 76001-4105-005-2024-00413-00.

Lo anterior, no afecta el término para la subsanación ya que se trata de un error de forma.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que la curadora *ad litem* designada en representación de la sociedad Grupo B y C SAS manifestó la aceptación al cargo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir SA
Ejecutado: Grupo B y C SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00242-00

Auto de Interlocutorio N.º 1329
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la abogada Diana Isabel Castaño Miranda identificado con la cédula de ciudadanía N.º 31.571.765 y portadora de la tarjeta profesional N.º 116.140 del C.S. de la J., allega escrito a través del canal digital, en el que manifiesta que acepta el cargo de curador ad litem para representar a la ejecutada Grupo B y C SAS.

En consecuencia, se tendrá por posesionado a la profesional del derecho y se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación del Grupo B y C SAS, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

R e s u e l v e

Primero: Tener por posesionada a la doctora Diana Isabel Castaño Miranda identificado con cedula de ciudadanía N.º 31.571.765 y portadora de la tarjeta profesional N.º 116.140 del C.S. de la J., como curadora *ad litem* de la sociedad ejecutada Grupo B y C SAS.

Segundo: Correr Traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital: 76001410500520220024200

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que el curador ad litem designada en representación de Derivados Minerales de Colombia SAS, manifestó la aceptación al cargo. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir SA
Ejecutado: Derivados Minerales de Colombia SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00553-00

Auto de Interlocutorio N.º 1330
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el abogado Wilmar Escudero Taborda identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.395942 y portador de la tarjeta profesional N.º 338.013 del C.S. de la J., allega escrito a través del canal digital, en el que manifiesta que acepta el cargo de curador ad litem para representar a la ejecutada Derivados Minerales de Colombia SAS.

En consecuencia, se tendrá por posesionado al profesional del derecho y se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación del Grupo B y C SAS, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

R e s u e l v e

Primero: Tener por posesionada al doctor Wilmar Escudero Taborda identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.395942 y portador de la tarjeta profesional N.º 338.013 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la sociedad ejecutada Derivados Minerales de Colombia SAS.

Segundo: Correr Traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital:

76001410500520230055300

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte pasiva solicitó acceso al expediente digital del proceso de la referencia. Adicionalmente, se informa que las partes, de manera conjunta, presentaron solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Valentina Arias Salazar
Demandado: Createx INC SAS
Radicación: 76001-4105-005-2024-00137-00

Auto de interlocutorio N.º 1327
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

El despacho evidencia que (la) señor (a) Angely Stephan Illidge Pérez, representante legal de la entidad demandada Createx INC SAS, confirió poder especial al (la) abogado (a) Camilo Jesús Andrés Aponte Jaramillo para que le represente en la presente causa. A su turno, el apoderado por pasiva solicitó el enlace del expediente electrónico¹.

Conforme a lo anterior, se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP para que se configure la notificación por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra memorial suscrito conjuntamente por las partes, a través de medios digitales, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de agosto de 2024, en virtud de un acuerdo de pago celebrado sobre respecto de las obligaciones perseguidas judicialmente.

Para resolver, es necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 161 del CGP, mediante el cual se establece que la suspensión del proceso podrá decretarse cuando: *«(...) Las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»*.

Es decir, que basta con la manifestación de la voluntad de las partes las partes en suspender el proceso para que sea procedente la solicitud. Dicha condición se encuentra surtida dentro del presente proceso, por lo que se accederá a la misma y, en consecuencia, se ordenará su suspensión hasta el 30 de agosto de 2024.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

¹ [Solicitud expediente digital](#).



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Primero: Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Createx INC SAS.

Segundo: Reconocer personería para actuar al (la) abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco portador de la TP 324.799 del CS de la J como apoderado judicial de la compañía Createx INC SAS, de conformidad y en los términos del memorial aportado.

Tercero: Acceder a la solicitud de suspensión del trámite del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, hasta el 30 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que ambas partes informaron sobre el cumplimiento parcial de las condenas impuestas en la sentencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: Gerardo Gutiérrez Serna
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00346-00

Auto interlocutorio N.º 1325
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

El (la) doctor (a) Diana María Garcés Ospina, quien obra como representante judicial del (la) señor (a) Gerardo Gutiérrez Serna, presentó solicitud de ejecución de la sentencia N.º 22 del 2 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas fijadas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 22 del 2 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que, se encuentran debidamente ejecutoriados y, en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Gerardo Gutiérrez Serna, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que, la parte ejecutada allegó escrito, vía correo electrónico, en el que aportó copia de la resolución SUB 220915 del 11 de julio del 2024, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación.

Se advierte que, el referido acto administrativo también fue aportado por parte del (la) procurador (a) judicial de la parte ejecutante y, adicionalmente, la memorialista señaló que, con ello se da cumplimiento de las condenas impuesta en la providencia que se ejecuta, con excepción de las sumas fijadas por concepto de costas procesales, suma de la cual reclama su pago.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Al respecto del pago de costas procesales solicitado por activa, debe aclararse que, revisado el sistema de depósitos judiciales del despacho (portal web del Banco Agrario de Colombia), no se evidencia consignación de depósito alguno para cubrir dicho concepto¹.

Bajo este horizonte, concluye esta judicatura que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librárá mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Gerardo Gutiérrez Serna, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

\$600.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

Quinto: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Consulta depósitos judiciales.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda ordinaria, se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: Wendy Viviana González Meneses
Demandado: BTL Legal Group SAS
Radicación: 76001-4105-005-2024-00390-00

Auto interlocutorio N.º 1323
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

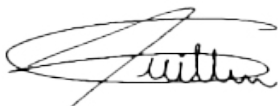
Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifiquese,

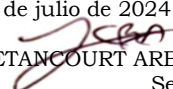
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda ordinaria, se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Hidroconstrucciones LF SAS
Demandado: EPS Suramericana SA
Radicación: 76001-4105-005-2024-00397-00

Auto interlocutorio N.º 1324
Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifiquese,

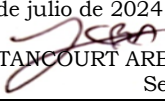
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 109 del día de hoy 24 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario